

En diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la suscrita Licenciada Marcela Acosta Ibáñez, Secretaria Proyectista de Ponencia Uno, adscrita a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, da cuenta al Comisionado Ponente José Gerardo Navarro Alviso con el recurso de revisión RR-154/2026-1, lo que se asienta para constancia legal. **CONSTE.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS. I. La resolución dictada el ocho de mayo de dos mil veintiséis dentro del recurso de revisión en que se actúa; II. El acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se dio vista a la persona recurrente con las constancias que el sujeto obligado acompañó para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución antes aludida y III. El correo electrónico enviado por esta Unidad de Ponencia a la cuenta de correo electrónico autorizada por la persona recurrente, mediante la cual se le remitió copia de la nueva respuesta emitida en cumplimiento a la resolución antes aludida, así como de los enlaces electrónicos que contienen la información relacionada con el expediente de pueblo mágico; se procede a dictar el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre como corresponda copia del correo electrónico enviado por esta Unidad de Ponencia el dieciséis de junio de dos mil veintiséis a la cuenta de correo electrónico autorizada por la persona recurrente, mediante la cual se le remitió copia de la nueva respuesta emitida en cumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión en que se actúa, así como de los dos enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Que el plazo concedido para efecto de que la persona recurrente realizara manifestaciones respecto del cumplimiento dado por el sujeto obligado a la resolución dictada dentro del recurso de revisión en que se actúa transcurrió del ocho al doce de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. De una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 8, 10, 27, primer párrafo; 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión procede a analizar el presente sumario a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil veintiséis dentro del recurso de revisión **RR-154/2026-1**, respecto de actos atribuibles al **Municipio de Real de Catorce**, por lo que resulta necesario insertar los efectos dictados en la resolución:

[...]

5.1. Sentido y efectos de esta resolución.

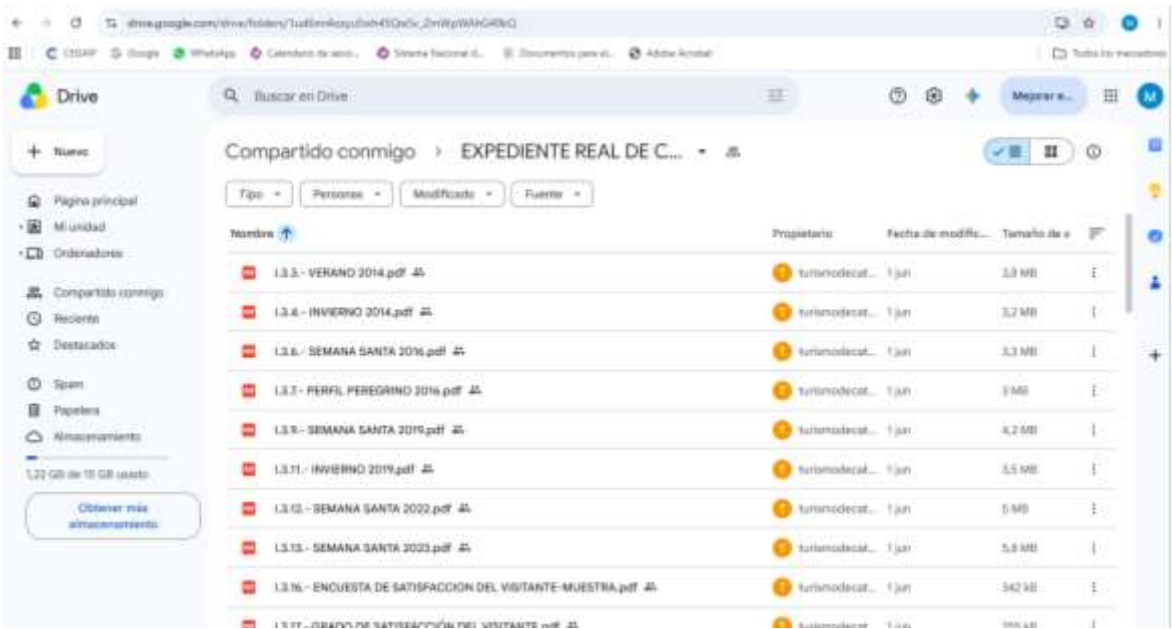
Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la omisión de respuesta del sujeto obligado y lo conmina para que para que:

- El Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas aquellas áreas que cuenten con atribuciones para generar, archivar y/o resguardar la información requerida, esto sin poder omitir a la Dirección de Turismo. En este sentido, dichas áreas deberán realizar la búsqueda de la información relativa al expediente actualizado de Real de Catorce como Pueblo Mágico que requiere la Secretaría de Turismo Federal. Cabe destacar que la información deberá ser entregada de manera gratuita al recurrente, esto derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta.
- [...].”

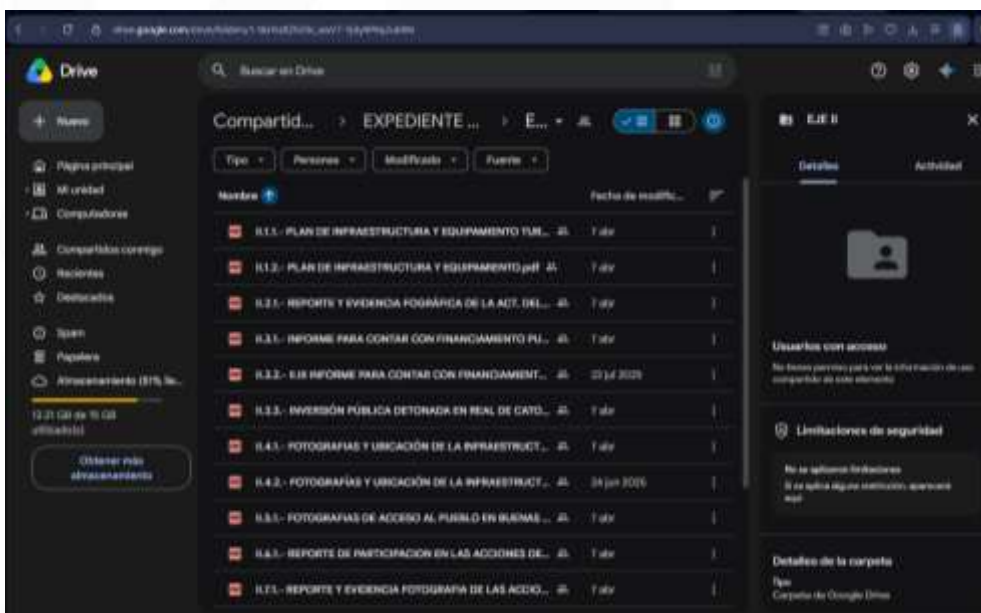
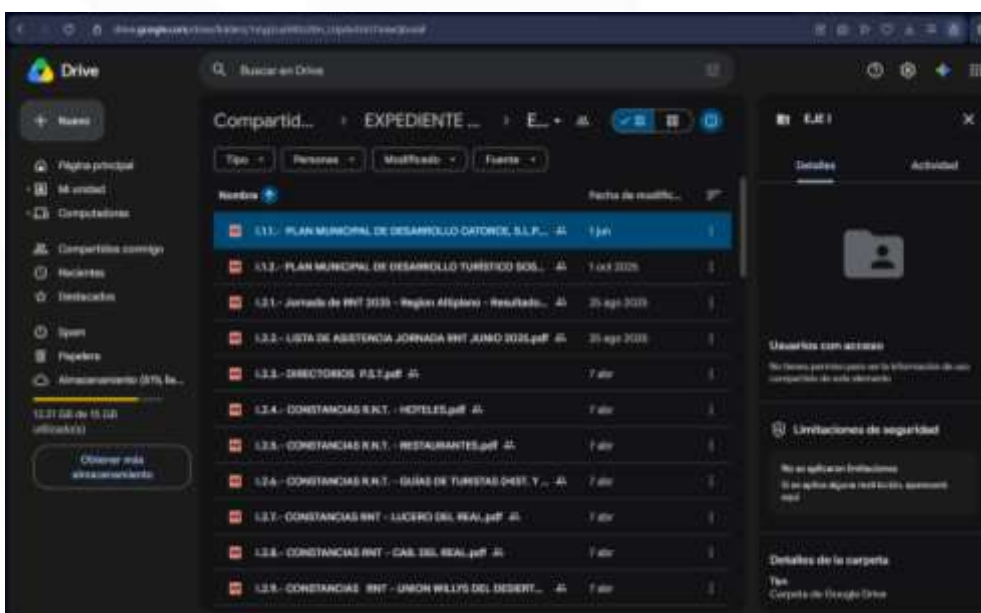
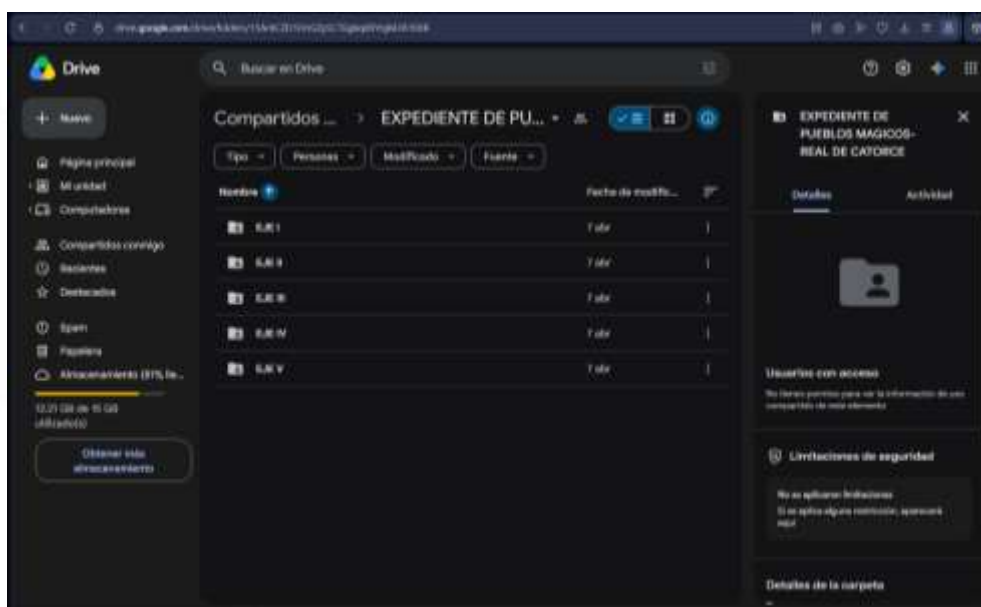
Derivado de lo anterior, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta, misma que se encuentra visible a foja 44 y 45 de autos y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

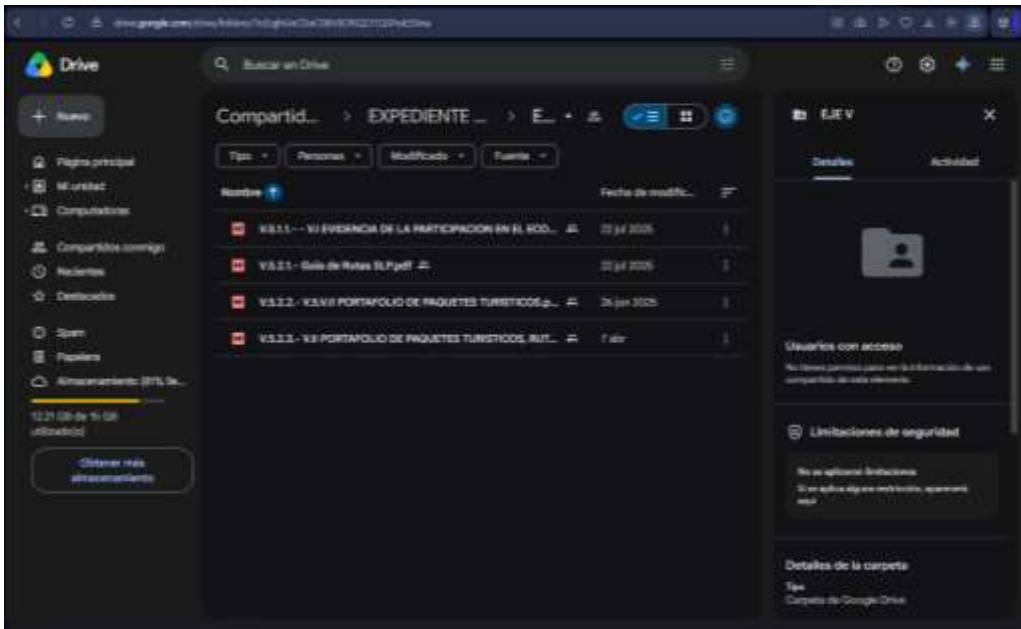
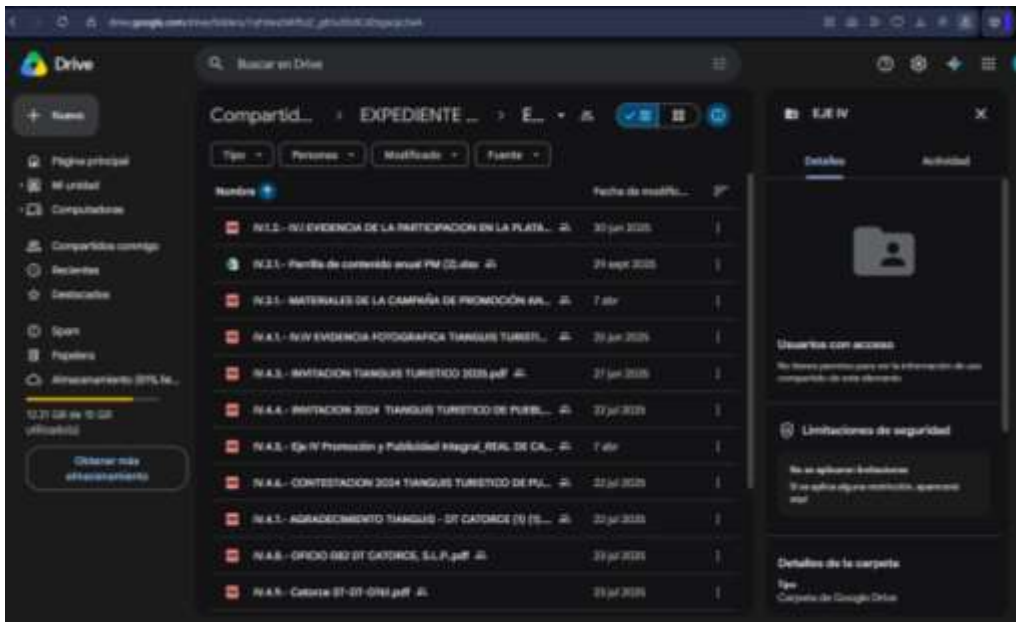
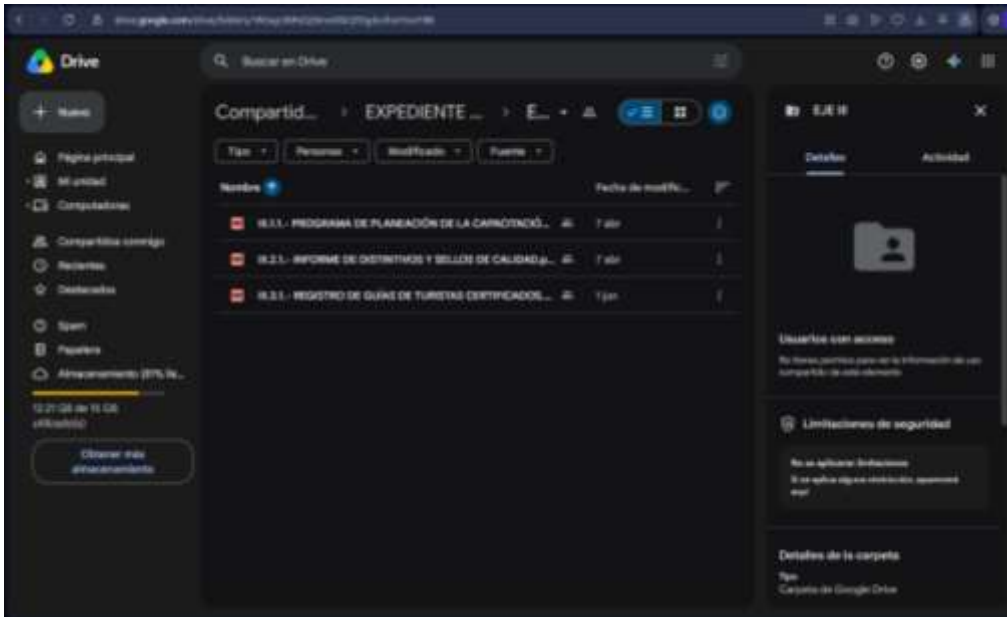
Cabe destacar que el sujeto obligado en su nueva respuesta proporcionó dos enlaces electrónicos, mismos que se transcriben a continuación y de los que se agrega captura de pantalla de su resultado:

- https://drive.google.com/drive/folders/1ud6nn4ozyu5wh45QwSv_ZmWpWAhG49kQ



- <https://drive.google.com/drive/folders/15Ar4CZD1DnGZySCTEgbq80YrgM2R10XR>





De lo anterior se desprende que el sujeto obligado proporcionó el expediente del Programa Pueblo Mágico organizado a través de cinco ejes que contienen todos los documentos relacionados con el aludido programa.

Ahora, conforme a las constancias que integran los autos, se desprende que la respuesta emitida en cumplimiento a la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil veintiséis fue notificada al ahora recurrente el dieciséis de junio de dos mil veintiséis a través de la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones. (Visible a foja 56 de autos).

Por otro lado, la persona recurrente no realizó manifestaciones de inconformidad respecto de dicho cumplimiento dentro del plazo concedido en la vista de cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Sobre esta directriz, se puede concluir que el punto 5.1 de la resolución dictada dentro de los autos del recurso de revisión en que se actúa se encuentra satisfecho, toda vez que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta que corresponde con lo ordenado en el aludido punto de la resolución.

En este orden ideas y por los razonamientos antes expuestos, se tiene por cumplida la resolución del Recurso de Revisión RR-154/2026-1.

CUARTO. Notifíquese por lista a las partes.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Marcela Acosta Ibáñez, Proyectista adscrita a la Ponencia 1 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

PRT.

**Licenciada Marcela Acosta Ibáñez.
Proyectista Ponencia 1.**

A las ocho horas del día 18 de junio de 2026, notifiqué el auto que antecede por lista que se fija y publica en los estrados de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 46, fracción I, del Reglamento Interior de esta Comisión, para constancia legal. -----

DOY FE-----

Lic. Javier Pérez Limón, notificador.

